



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200000069

10 ENE 2022

REGISTRO DE SALIDA

**Exp: Q21/694/02**

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Ayuntamiento de Zaragoza**  
quejasjusticiadearagon@zaragoza.es

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la posible aplicabilidad de la normativa autonómica en materia de selección de funcionarios interinos por parte del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

## I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En una queja fechada a 20 de abril de 2021, se planteó por un grupo de personas una discrepancia en relación con la interpretación que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza realiza del sistema de fuentes en cuanto a la identificación de la normativa aplicable a la provisión de funcionarios interinos.

En concreto, en la queja sus señores promotores manifestaban:

*«Que en BOA de 19 de enero de 2021 se ha publicado Decreto 129/2020, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón.*

*Dicha modificación otorga una nueva redacción al artículo 38 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo:*

*“Artículo 38. Procedimiento.*

*Salvo en lo previsto específicamente para el personal docente, sanitario y servicio de la Administración de Justicia, la selección de personal interino corresponderá al Departamento competente en materia de función pública, en atención a criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por los siguientes procedimientos:*

*1.- Listas de espera derivadas de procesos selectivos*

*En las solicitudes para participar en los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, los aspirantes podrán manifestar su voluntad de acceder, en el caso de no superar las pruebas del*



*proceso selectivo, a las listas de espera de la correspondiente escala o clase de especialidad del ámbito geográfico que se determine.*

*El personal funcionario interino será seleccionado mediante llamamiento a través de las listas de espera ordinarias, derivadas de un proceso selectivo y confeccionadas por el tribunal de selección del proceso selectivo. Estas listas se ordenarán del siguiente modo: Relación de personas aspirantes que, sin haber superado el proceso selectivo, han superado alguno de sus ejercicios, ordenados por número de ejercicios aprobados y la puntuación obtenida en cada uno de ellos.*

*Relación de personas aspirantes que, no habiendo superado ninguno de los ejercicios del proceso selectivo, serán ordenados según la puntuación obtenida en el primer ejercicio, junto con la valoración de los servicios prestados en la correspondiente escala o clase de especialidad, en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, a razón de 0,015 puntos por mes de servicios prestados con un máximo de 10 años. Las listas de espera derivadas de procesos selectivos posteriores derogarán a las de procesos selectivos anteriores”.*

*Es decir, en virtud de la citada modificación normativa se incluye también en la lista de espera a aquellos aspirantes que no han superado ningún ejercicio, valorando como mérito los servicios prestados en la Administración en la misma categoría profesional.*

*Pues bien, el artículo 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que “los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución.*

*En el mismo sentido, el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que “el personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local”.*

*De forma más precisa el artículo 239 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón dispone que “El régimen estatutario de los funcionarios locales en cuanto a la adquisición y pérdida de su condición, las situaciones administrativas, los derechos sindicales, de negociación colectiva y participación, derechos, deberes y responsabilidades y el régimen disciplinario serán equivalentes a los de los funcionarios de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en el caso de la separación del servicio de los funcionarios con habilitación de carácter nacional”.*

*Pues bien, el vigente texto refundido de la Instrucción General para la gestión de la bolsa de empleo, así como para la selección y cese de personal no permanente del Ayuntamiento de Zaragoza, dictada por Oficina de Recursos Humanos y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de fecha 13 de marzo de 2020, en su disposición 9.3 exige en*



*todo caso para ser incluido en la lista de espera haber aprobado alguno de los ejercicios, valorándose exclusivamente como mérito la puntuación obtenida en los ejercicios aprobados, pero en ningún caso los servicios prestados en el Ayuntamiento en la misma categoría profesional.*

*Dicha previsión no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de previsión que, en virtud de los arts. 92.1 LBRL, 3.1 EBEP y 239 LALA, resulta de aplicación también a las Entidades Locales y, por tanto, al Ayuntamiento de Zaragoza sin que una mera instrucción de una unidad del Ayuntamiento de Zaragoza pueda contravenir la normativa estatal y autonómica de régimen local y función pública, especialmente en un aspecto esencial como es la adquisición de la condición de funcionario interino, desconociendo la valoración como mérito de los servicios prestados y afectando al derecho fundamental al acceso al empleo público en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 23 de la Constitución española».*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza sobre este particular.

**TERCERO.-** Por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, se remitió un cumplido informe en el que se dijo:

*«El Decreto 129/2020, de 23 de diciembre, al cual se hace mención en la solicitud por el que se modifica el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, no es de aplicación a esta Administración Local ya que el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, no es de aplicación a esta Administración, pues ya, desde su artículo 1 (ámbito de aplicación), está destinado a los Funcionarios de la Comunidad Autónoma y no a los funcionarios locales».*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**ÚNICA.-** Para valorar la presente queja, en la que se suscita un problema de determinación de las fuentes del Derecho local en materia de función pública, hay que partir ciertamente de los preceptos invocados por quienes han acudido a nuestra Institución.

En primer lugar, el art. 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que *“los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución”.*



Asimismo, se ha reseñado el art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la medida que establece que *“el personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local”*.

Finalmente, también se ha citado un precepto de la normativa autonómica y, en concreto, el art. 239 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en cuanto prescribe lo que sigue:

*“El régimen estatutario de los funcionarios locales en cuanto a la adquisición y pérdida de su condición, las situaciones administrativas, los derechos sindicales, de negociación colectiva y participación, derechos, deberes y responsabilidades y el régimen disciplinario serán equivalentes a los de los funcionarios de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en el caso de separación del servicio de los funcionarios con habilitación de carácter nacional”*.

Frente a estas normas, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se ha fijado en el propio ámbito de aplicación de la normativa reglamentaria que pretende aplicarse, esto es, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, cuyo art. 1 restringe su aplicabilidad a los funcionarios al servicio de la Administración autonómica, lo que, a su juicio, excluiría su vigencia respecto a la función pública local.

Ciertamente, el Ayuntamiento ha motivado su opción interpretativa en el problema que nos ocupa, si bien, desde esta Institución, se considera necesario poner de manifiesto algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo, resolviendo el nuevo recurso de casación, que ha debido abordar cuál es la virtualidad de la normativa autonómica en materia de función pública a la hora de establecer una norma supletoria de primer grado para identificar la norma aplicable en los procesos selectivos.

En concreto, el precepto estudiado en estos procesos ha sido el art. 134.2 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que reza así:

*“2.- Serán aplicables las normas de la presente Ley, y las que dicte el Estado en uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 98.1 y 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y supletoriamente, el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre (actualmente el Real Decreto 3634/1995, de 10 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado”*.

De este modo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2020, rec. 408/2019, debió resolverse la siguiente cuestión casacional definida en el Auto de 13 de septiembre de 2019:



*«Segundo.- Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si el artículo 134.2 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, en el inciso “(...) reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma (...)”, puede entenderse referido a la normativa autonómica sobre función pública en general o a la normativa autonómica sobre función pública local».*

El Alto Tribunal, tras exponer los aspectos más fundamentales de la controversia, considera que debe ratificar lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2007 (rec. 2018/2002), cuando asevera:

*«(...) es acertada la invocación que, como precedente, hace la Junta de Andalucía a la sentencia de la sección séptima de esta Sala de 27 de junio de 2007 (recurso de casación 2018/2002). En efecto, respecto de otra materia recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas- interpretó la remisión que hace el artículo 142 del TRRL a la “legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva” como referida a la legislación sobre la función pública de la misma”.*

*En función de lo expuesto, se resuelve la cuestión casacional del siguiente modo:*

*“(...) declaramos que el inciso “en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma” del artículo 134.2 del TRRL se interpreta en el sentido de que cabe referir esa reglamentación como normativa supletoria de primer grado, a la que dicte cada Comunidad Autónoma para regular el régimen de la función pública de la propia Administración autonómica».*

Esta doctrina casacional ha sido expresamente reiterada en la todavía más reciente Sentencia del mismo Alto Tribunal de 21 de noviembre de 2021, rec. 1951/2020.

Los referidos pronunciamientos judiciales, aunque no se refieren exactamente a los preceptos recogidos en la queja, podrían, en su caso, militar a favor del punto de vista de los señores promotores de la queja en el sentido de entender aplicable como norma supletoria la regulación autonómica, aunque fuera, en principio, dirigida a la propia función pública autonómica.

De ahí que, aun salvando naturalmente lo que eventualmente puedan resolver los tribunales de justicia en el ejercicio de su función jurisdiccional, esta Institución sí que debe sugerir a la Corporación que valore la posible incidencia de la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, al objeto de entender aplicable, en su caso, dicha doctrina a la controversia presente en la queja de la que dimana este expediente.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto sugerir al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que valore la incidencia de la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en esta resolución, en relación con la posible aplicación supletoria de la normativa autonómica en materia de función pública respecto a los procesos selectivos de funcionarios interinos de la Corporación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 4 de enero de 2022**



**Ángel Dolado**  
**Justicia de Aragón**